



Pral. 1325/2026-V

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las **diez horas con cincuenta minutos del diez de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1325/2026-V**, se procede a celebrarla ante la presencia del **Juez Marín García Moreno**, titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de **Mario Arroyo Contreras**, Secretario de juzgado que da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, sin ser necesaria la mención expresa de cada una de ellas.¹

El **Juez acuerda:** De conformidad con el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tiene hecha la relación de constancias.

No obsta que para la celebración de la presente audiencia no haya transcurrido vista ordenada a las partes con el informe justificado rendido por las autoridades responsables, en virtud de que se estima innecesario esperar a que transcurra dicho plazo para el dictado de la sentencia, pues en nada cambiaría el sentido de la misma.

Abierto el **período de pruebas**, el Secretario da cuenta con las ofrecidas por la parte quejosa y por las autoridades responsables.

El **Juez acuerda:** Con fundamento en el numeral 119 de la Ley de Amparo, se tienen por recibidas las pruebas documentales, las cuales se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza.

Al no haber más elementos de convicción por desahogar, se cierra la etapa.

Se continúa con la **fase de alegatos**, el secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló. Sin diversas manifestaciones por recibir, se cierra esta etapa.

¹ Apoya lo anterior, la tesis de la Octava Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, visible en la página 185, que dice: PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.

Al no haber diligencias pendientes por desahogar, se levanta esta acta y **se procede a dictar la resolución** que conforme a derecho corresponda.

RESULTS

CONSIDERA



- La omisión de dar contestación a la solicitud de pensión presentada el tres de junio de dos mil veintiséis.

Tercero. La persona representante legal del Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al rendir su informe justificado, aceptó la existencia del acto reclamado.²

Por otra parte, el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado, lo cual se desvirtúa, en virtud de que del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se advierte que dicha autoridad tiene dentro de sus funciones la de analizar y dictaminar las solicitudes de pensión.³

Cuarto. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio es una cuestión de orden público que debe estudiarse por el juzgador, aun de oficio, lo aleguen o no las partes.⁴

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, haría innecesario el examen de la litis constitucional planteada.

Así, en su informe justificado la autoridad responsable refirió que el presente juicio es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al considerar que la parte quejosa previo a promover el juicio de amparo debió agotar el principio de definitividad, a través del juicio contencioso administrativo; por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado.

Al efecto, dicha causa de improcedencia **no se actualiza** en atención a los motivos que se exponen a continuación:

² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXIV/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 53, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, del rubro y texto siguiente: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAZ, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

³ Así lo dispone el artículo 11 del Manual de Operaciones del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto del Seguro Social del Estado de México y Municipios, el cual es de la literalidad siguiente:

Artículo 11. El Comité de Pensiones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Analizar y dictaminar las solicitudes de pensión o del estímulo de permanencia.

⁴ Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/323, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1994, foja 87, que dispone: IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

proceda
ud del cua
nforme a l
con los mis
tos que lo
ni plazo ma
provisiona
o no susco
gunas exc

carezca de
iones dire
o de defer
e lo contem

- de la Co
con el dive
de proced
únicame
de los

...no sólo p
...ivos, sino
...u omisione

29, fracción
Estado de

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el numeral 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El ordinal transcrito, consagra el llamado derecho de petición, que impone a las autoridades, la obligación de dictar ante toda solicitud hecha por escrito, un acuerdo, lo que deberá hacerse en breve término y notificarse a la parte promovente.

De lo anterior se desprende que el referido mandamiento constitucional contiene los siguientes lineamientos:

- a) Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición.
- b) No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares no lo hagan por escrito y de manera respetuosa; o que tratándose de materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República.
- c) Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido éste.
- d) Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

Siendo así, se tiene que hasta en tanto no se cumplan con las anteriores premisas, no se podrá estimar agotado el derecho de petición reclamado.

A ese respecto, resulta que el requisito de la existencia de una solicitud, formulada ante una autoridad por escrito, de manera pacífica y respetuosa, se acredita en el caso, en virtud de que, la persona quejosa presentó por escrito ante la Oficina de Atención al Derechohabiente Naucalpan, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el tres de junio de dos mil veintiséis solicitud de pensión.

Así las cosas, pese a que fue recibida la petición en estudio por la Oficina de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se observa del sello que obra en la parte media del acuse de recibo que la parte quejosa acompañó a la demanda, la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a la solicitud de referencia, lo cual hace evidente que su proceder, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que las responsables están vinculadas a dar una respuesta en la que decidiera si la parte quejosa reunía los requisitos o no para que se le otorgara la actualización de pensión; sin embargo, eso no sucedió.

En ese sentido, es importante destacar que no se desconoce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate; aspectos que pueden aplicarse por analogía al derecho de petición en estudio.

8

[illegible]

10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que dichas responsables no están vinculadas a responder favorablemente a los intereses de la parte quejosa, por lo que bastará con que dé respuesta de manera congruente al ocurso antes referido y lo notifiquen a la parte solicitante.

Por lo expuesto y fundado, de la Ley de Amparo, se

RESOLVE:

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****

****, en el juicio de amparo **1325/2026-V**, en contra de las autoridades que señaló como responsables, en términos y para los efectos expuestos en el considerando último.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Juez Marín García Moreno, Titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de Mario Arroyo Contreras, Secretario que da fe. Doy fe.

24758 y 24759

MARIO ARROYO CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000001695
06/05/29 20:13:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166989578_0940000042242687003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ARROYO CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:59:30 - 10/09/26 13:59:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 fe 02 76 56 02 24 79 73 be 99 81 da b0 0e b3 87 de 3d e2 68 5f f3 a6 45 43 fe b0 7f 22 63 9c 63 68 c2 37 ce ed 0e 24 31 89 0b 5f d2 7b cf 2a 33 9c 03 4f df 8f 5b d1 35 9a d5 5c eb 41 65 80 ca 5b 86 e1 65 db 12 22 31 5c f5 95 a6 5c 05 e1 51 26 28 0b a6 e7 85 19 e3 c9 69 26 13 e3 59 ba 24 af 63 54 7b f6 d6 c2 67 dc ad 9b 15 01 ef 85 e2 83 7f f4 0a ec 94 6a 07 c2 77 94 07 36 11 ca 59 7a 6f d5 ba 4b 7b 68 1a fe 4b b1 52 55 01 17 9f 8c 00 b8 75 19 96 1d 9b d9 68 03 99 7e 46 e7 f1 f7 03 f0 88 4c a5 a9 8e a7 b5 39 58 25 96 d3 23 83 8d f1 85 79 20 fe 08 33 d0 e8 e5 52 cd d1 ee 1e e0 e2 73 27 21 34 dc 12 59 8c 97 5d 95 45 db 9e 6d c1 c3 3c 46 ab 4b 57 22 83 6f 37 35 8d b7 69 fa ff 1f b9 0d a4 ad 83 ba 61 7d 90 76 4c ee c5 44 b1 07 00 83 03 44 78 1c 6f 94 3a 17 a2 53 5d d4 d6 73 41 7f 5a f2 ca 4f 4c 53 2d 21 81 cb 26 88 22 b5 4d 1b 56 a1 2f b2 eb 8c 27 6a c9 05 fd c1 4d 57 eb 5a 85 da 15 be 24 6e 5e f1 ad 16 80 21 40 bc dc c9 ed a6 25 af 24 8f 9c 9b a1 49 96 53 60 a6 df 05 01 b7 01 0a 4d 74 68 13 ab 94 e5 27 ac a4 f3 42 5f d4 92 92 de 1a cd 7d 28 5c 5c b2 3c b3 fb 0b 5e cc ba 37 6d ba f8 4f 4a 46 75 e7 ca 70 ae 7f 41 49 da b9 4c 15 d2 c6 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:59:30 - 10/09/26 13:59:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:59:31 - 10/09/26 13:59:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204843193			
Datos estampillados:	zXgBeamOWTdv1F/PAU9EiqnhTi4=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIN GARCIA MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:46:48 - 10/09/26 14:46:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e bb f8 38 21 1c ca 31 c9 59 ec 27 a6 a2 41 fc ef 5f 98 9c c4 53 4f 96 e3 c6 32 7b 8f 74 42 4c 69 d6 b3 65 02 1e a4 42 7a df e5 3f 69 b7 83 0e 24 19 31 3e 72 98 6f 32 11 e8 85 60 aa 4a 0a 16 1c a7 52 3d 76 12 1b 1f ad 34 b6 ad 1d 97 2b 0d 9e fa f1 c8 64 9f 77 92 65 5b 98 c3 57 ec e3 d7 85 80 63 cd c6 d4 44 08 8c ba 4f dc 41 0d 3d 3c 3a 22 94 18 72 ed 3f 7c b7 b4 15 80 4c 3f ae 58 79 4e 0b a7 31 a5 63 25 36 94 ac 68 6b 4d 74 e7 26 56 38 3e 6a c2 79 57 d8 d8 d1 f4 7a f8 a2 dc 1b fb 6a 4e ce 02 5e 88 4b 2a 88 e5 d5 77 46 c2 a1 50 c5 07 ce eb 02 06 ee 79 0c 50 5c db e5 e3 6e b5 87 d1 33 f9 db cb 7f 77 e0 5d 93 12 0a 47 07 38 83 bf ac 1f 6f 3f f0 5a 1f 7b 53 e9 cf eb d2 fa f4 66 68 f1 61 14 e1 52 96 cc a2 28 54 62 90 4f 87 9b 9a 98 c6 52 f5 17 29 cc 34 15 20 5b b2 0b 96 ca e0 6f 13 2d a3 f9 e0 64 dc 42 2b b6 cc 93 fb 92 ee e5 32 2b e3 df 24 37 87 5e c8 54 a9 3c 7f 4b ac 8f 30 66 ad a6 7d 09 15 11 23 ea d8 62 e2 b6 51 6d f0 87 7a c1 47 f0 58 2d 9f ec 68 a9 51 94 1c 93 53 aa df 0f eb c4 2a ac 61 6c e8 75 ee 7a 8d a2 06 be 9c 96 9f c3 8d fc 41 75 6f 61 35 03 56 a7 62 e7 78 0d 89 4a 15 49 89 50 fc 2c 28 6a d9 ee bf ea 80 66 3d 8e b1 f1 b5 d2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:46:48 - 10/09/26 14:46:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:46:49 - 10/09/26 14:46:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204905876			
Datos estampillados:	exrkwiB6hSsDNUhLpj1Gj/rMlxc=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Mario Arroyo Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.